

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-2013-010

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, HON. ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, PARA ORDENAR A LA ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD DE PUERTO RICO A REGLAMENTAR LA CONTRATACIÓN DE LOS PLANES DE BENEFICIOS DE SALUD PARA LOS EMPLEADOS DE LA RAMA EJECUTIVA DE FORMA TAL QUE SE INCLUYA A PERSONAS COHABITANTES Y SUS DEPENDIENTES, ASÍ COMO A PERSONAS QUE DEPENDAN SUSTANCIALMENTE DE LOS EMPLEADOS O DE SUS COHABITANTES EN LAS CUBIERTAS.

POR CUANTO: La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra en su Artículo II, Sección 7, la igual protección de las leyes como uno de los principios fundamentales de igualdad humana.

POR CUANTO: La cláusula de igual protección de las leyes persigue preservar la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, principio dimanante del Artículo II, Sección 1 de la Carta Magna del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, considerado piedra angular de la democracia puertorriqueña.

POR CUANTO: La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 7, reconoce como derecho fundamental de los seres humanos el derecho a la vida. Como corolario de lo anterior, esta Administración conceptualiza el derecho a la salud como un derecho fundamental de los seres humanos.

POR CUANTO: El Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el deber de garantizar que la salud sea accesible para todos los residentes de Puerto Rico.

POR CUANTO: Como Primer Ejecutivo, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene la facultad y el deber constitucional de cumplir y hacer cumplir las leyes, en virtud del Artículo IV, Sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Asimismo, como Jefe del Poder Ejecutivo, el Gobernador ejerce el rol constitucional de Primer Administrador de dicha rama de gobierno.

POR CUANTO: La Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, conocida como la "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", según enmendada, faculta a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico ("ASES") a negociar, contratar y gestionar los planes de beneficios de salud para los empleados públicos cubiertos por la referida ley, e implantar las disposiciones del estatuto.

POR CUANTO: La Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos, según enmendada, autoriza a ASES a prescribir reglamentos para fijar las normas aplicables a los planes de beneficios de salud contenidos en la ley. Sin embargo, ASES no ha adoptado reglamento alguno sobre el particular.

POR CUANTO: Esta Administración está comprometida con erradicar todo tipo de discriminación y tomará las medidas de justicia social que sean necesarias para garantizar la equidad de todos y todas las puertorriqueñas.

POR CUANTO: La contratación de los planes de beneficios de salud realizada por ASES bajo la Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos, según enmendada, no sólo permite a los empleados públicos incluidos en la ley seleccionar un plan médico y beneficiarse de la aportación patronal del Gobierno, sino que además constituye un instrumento vital para que los dependientes y familiares de dichos empleados puedan tener acceso a servicios de salud. Resulta contrario a los principios de equidad que guían esta Administración negarle dicho beneficio a los cohabitantes de algunos empleados o empleadas en virtud de clasificaciones basadas en su estado civil.

POR TANTO: YO, ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente ordeno lo siguiente:

PRIMERO: Se ordena a ASES a reglamentar las normas aplicables a la contratación de los planes de beneficios de salud contenidos en la Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos, según enmendada, de forma tal que se incluya a las personas cohabitantes en las cubiertas a ser seleccionadas por los empleados de la Rama Ejecutiva.

SEGUNDO:

Para efectos de lo ordenado, se entenderá que el término "personas cohabitantes" significa personas sujetas a convivencia sostenida y vínculo afectivo, lo cual se refiere a personas solteras, adultas, con plena capacidad legal, que cohabitan de manera voluntaria, estable y continua, y no están relacionadas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

TERCERO:

Además de los(as) cohabitantes de los(as) empleados(as), los dependientes legales de cualquiera de éstos, incluyendo hijos legalmente adoptados, así como las personas que dependen sustancialmente de los(as) empleados(as) o de sus cohabitantes para su sustento estarán incluidos en la cubierta de los planes de beneficios de salud contratados por ASES, según la manera que reglamente dicha instrumentalidad.

CUARTO:

ASES reglamentará el método para comprobar la existencia de la convivencia, la que podrá comprobarse mediante una declaración jurada suscrita por los integrantes de la relación o mediante otro método que no sea oneroso para éstos.

QUINTO:

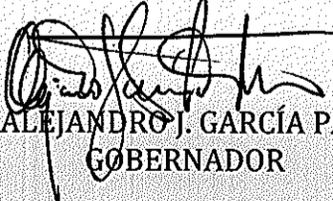
DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto cualquier otra Orden Ejecutiva o directriz que en todo o en parte sea incompatible con ésta, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

SEXTO:

VIGENCIA Y PUBLICACIÓN. Esta Orden entrará en vigor inmediatamente. Se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el gran sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en San Juan de Puerto Rico, hoy 21 de febrero de 2013.




ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 21 de febrero de 2013


DAVID E. BERNIER RIVERA
SECRETARIO DE ESTADO